



Roj: **SAP BU 957/2020 - ECLI: ES:APBU:2020:957**

Id Cendoj: **09059370022020100245**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **2**

Fecha: **19/11/2020**

Nº de Recurso: **19/2020**

Nº de Resolución: **386/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ARABELA CARMEN GARCIA ESPINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

BURGOS

SENTENCIA: 00386/2020

Modelo: N10250

PALACIO DE JUSTICIA-PASEO DE LA AUDIENCIA Nº 10

-

Teléfono: 947 25 99 30 **Fax:** 947 25 99 33

Correo electrónico:

Equipo/usuario: AMM

N.I.G. 09903 41 1 2018 0000211

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000019 /2020

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de VILLARCAYO MERINDAD CAST VIEJA

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000088 /2018

Recurrente: María Rosario , María Rosario

Procurador: MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA, MARGARITA MARIA ROBLES SANTOS

Abogado: JESUS ANGEL SAEZ REDONDO, JESUS ANGEL SAEZ REDONDO

Recurrido: Germán

Procurador: MARIA EUGENIA ANTUÑANO IGLESIAS

Abogado: AURELIO GONZALEZ ALONSO

S E N T E N C I A Nº 386

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

ILMOS/AS SRES/AS:

PRESIDENTE:

DON MAURICIO MUÑOZ FERNANDEZ

MAGISTRADOS/AS:

DOÑA ARABELA GARCIA ESPINA



DON NICOLAS GOMEZ SANTOS

SIENDO PONENTE: DOÑA ARABELA GARCIA ESPINA

SOBRE: DIVORCIO

LUGAR: BURGOS

FECHA: DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

En el Recurso de Apelación nº 19 de 2020, dimanante de Juicio Divorcio Contencioso nº 88/2018, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Villarcayo, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2019, siendo parte, demandado-apelante DOÑA María Rosario, representada ante este Tribunal por la Procuradora Doña Concepción López Bárcena y defendida por el Letrado Don Jesús Ángel Sáez Redondo; y como demandante-apelado DON Germán, representado ante este Tribunal por la Procuradora Doña María Eugenia Antuñano Iglesias y defendido por el Letrado Don Aurelio González Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan, sustancialmente, los antecedentes de hecho de la resolución apelada, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Se estima la demanda interpuesta por la Procuradora D^a María Eugenia Antuñano Iglesias, en nombre y representación de D. Germán contra D^a María Rosario, representada por la Procuradora D^a Margarita Robles Santos y, en consecuencia, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio por divorcio de los cónyuges D. Germán y D^a María Rosario, con los efectos inherentes a tal pronunciamiento.

No procede la imposición de costas."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de D^a María Rosario, se interpuso recurso de apelación, que fue tramitado con arreglo a Derecho.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, habiendo sido deliberada y votada la causa por esta Sala en la fecha señalada al efecto, 19 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia de Primera instancia ha declarado disuelto, por divorcio, el matrimonio que contrajeron los litigantes D. Germán y D^a María Rosario en Perú el 16 de enero de 1987.

Interpone recurso de apelación la demandada D^a María Rosario, invocando, como único motivo del recurso, que la ley aplicable con arreglo a lo dispuesto en el art 107 del Código Civil y art.5 del Reglamento UE nº 1259/2010 es la ley nacional común de los litigantes, que es la peruana.

La parte apelada solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO. - En el caso de autos los cónyuges de **nacionalidad** peruana, que contrajeron matrimonio en Perú, tienen ambos su residencia habitual en España, al menos desde Octubre de 2012. En el momento de la presentación de la demanda de divorcio, D. Germán residía en Medina de Pomar (Burgos) y D^a María Rosario en Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Con fecha 4 de diciembre de 2013 se dictó Sentencia de Separación matrimonial por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Villarcayo, aplicando como derecho sustantivo la Ley española.

La sentencia recurrida estima de aplicación al caso la legislación española, y declara el divorcio con arreglo a lo establecido en el artículo 86 del Código Civil, como solicito la demandada en el escrito de contestación a la demanda.

El art.107.2 del Código Civil, en la redacción vigente en la fecha de presentación de la demanda de divorcio (4 de abril de 2018), redacción dada por ley 15/2015, de 2 de julio, decía: "*La separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado*".

El Reglamento (UE) nº 1259/210, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010 (Reglamento Roma III), por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, que estaba en vigor en la fecha de la demanda, establece su aplicación universal, al señalar en el artículo 4 que la ley designada por dicho Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro participante.

Con arreglo a este Reglamento, los cónyuges pueden convenir en designar la ley aplicable al divorcio, de conformidad con las posibilidades previstas en su artículo 5, pero para que su convenio tenga validez y sea



aplicable es necesario que se formule por escrito y esté fechado y firmado por ambos cónyuges (art. 7), sin que en el caso de autos se haya suscrito por las partes convenio alguno en los términos señalados por el Reglamento 1259/2010.

A falta de elección por las partes según lo establecido en el artículo 5 -convenio-, establece el artículo 8 del Reglamento que el divorcio estará sujeto a la ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda.

Además, el art. 9 del Reglamento dispone que en caso de conversión de la separación judicial en divorcio, la ley aplicable al divorcio será la que se haya aplicado a la separación matrimonial, salvo que las partes hubieren convenido otra cosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.

Por tanto, dado que en España tienen los cónyuges hoy litigantes su residencia habitual, el divorcio de los mismos está sujeto a la ley española, que además fue la legislación conforme a la que se decretó la separación matrimonial en la Sentencia de 2013, resulta plenamente ajustada a Derecho la resolución recurrida por la que se declara el divorcio de aquéllos conforme a los correspondientes preceptos del Código Civil.

Procede desestimar el recurso y confirmar íntegramente la sentencia recurrida.

TERCERO. - Al desestimarse el recurso de apelación las costas de esta segunda instancia se impondrán a la parte apelante, de conformidad con lo dispuesto en el art 398 de la L.EC.

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada D^a María Rosario contra la Sentencia de fecha 18 de Octubre de 2019 del Juzgado de Primera instancia nº 2 de Villarcayo, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D^a. Arabela García Espina, estando celebrando Audiencia Pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.